

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 171 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 26 de junio de 2023 (*14ResuelveSolicitud.pdf*) por medio del cual, se dispuso no tener en cuenta las notificaciones realizadas, toda vez que, según la Policía Nacional, el ejecutado no labora en la institución y se instó a la demandante, para que notifique al señor Kevin David Payares en la Calle 33ª no. 4b-54 Barrio los Mayales Valledupar – Cesar.

ARGUMENTOS

El apoderado de la parte demandante, sostiene que con el escrito de la demanda se aportaron varias direcciones para notificación del demandado entre ellas la Calle 4 Bis No. 15 – 25 Piso 3, Carrera 41 A No. 4 – 51, **Carrera 59 No. 26 – 21**, Carrera 15 No. 7 – 70, Carrera 41 A No. 4 – 51 Piso 2; por lo que, el 10 de mayo de 2023 remitió citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.del P., a la **Carrera 59 No. 26 – 21**, la cual fue recibida por el demandado el 11 de mayo de 2023, como consta en el expediente y certificado por la empresa Interrapidísimo.

Agrega el recurrente que las anteriores diligencias las allego al despacho para ser tenidas en cuenta como quiera que la citación había sido exitosa; de tal suerte que si la Policía Nacional informó que KEVIN DAVID PAYARES BARRIOS figuraba como retirado y registra como última dirección Calle 33a # 4b-54, Barrio Los Mayales, Valledupar – Cesar,

celular 3023670443, correo electrónico: db98869@gmail.com, considera que la dirección de notificación a donde le fue enviada la citación fue efectiva y atendiendo a que ya cumple un año de retiro de la entidad, es posible que haya cambiado su residencia y que la dirección informada sea aquella en la que tenía su domicilio mientras estuvo activo, por lo que solicita que se reponga la decisión y se considere como dirección de demandado la carrera 59 No. 26-21.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el art. 318 inc. 1º del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Ahora bien, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos de conformidad con el art. 318 inc. 4º del C.G. del P.

Entendida la notificación como el acto procesal que busca dar a conocer la existencia de un proceso judicial al demandado, para que ejerza su derecho de defensa, de tal suerte que nuestro estatuto procesal civil ha consagrado varias reglas para la práctica de la notificación personal, y es así que el numeral 3o. Del artículo 291 del C.G.P. señala:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción...”

De acuerdo con la norma en cita, tenemos que la parte interesada cumplirá con la carga correspondiente, cuando envíe la comunicación a cualquiera de las direcciones aportadas en la demanda.

Así las cosas y revisadas las presentes diligencias, tenemos que que la dirección física de demandado utilizada por la entidad ejecutante para remitir la citación, esto es, la **Carrera 59 No.26 – 21**, fue informada en la demanda para efectos de surtir las notificaciones, resultaría innecesario insistir en la dirección aportada por la Policía Nacional, en consecuencia, se repondrá el auto y se ordenara al demandante que continúe con el trámite del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - REPONER el auto del 26 de junio de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR al demandante continúe con el trámite del artículo 292 del C.G.P., toda vez que la citación del artículo 291 ibídem fue positiva.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **125** de fecha **24** de agosto de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89f9f75cde180f1970e1edde58e422e46b3e0676ae9d2a34ba9ad51a1e77b2**

Documento generado en 23/08/2023 07:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>